

Sincelejo, 12 de noviembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 4 de febrero de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ARCADIO ROMERO PEREZ
EJECUTADO	JORGE ROMERO SALCEDO
ASUNTO	IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante a fin de que presentara el documento original de la cesión de crédito hipotecario celebrado con el señor Leonardo Rivero Sepúlveda, o que en su defecto este último ratificara el documento privado allegado al expediente, a fin de evaluar la necesidad y procedencia de su llamamiento al proceso, en su calidad de acreedor hipotecario.

Sin embargo, hasta esta data no se ha realizado ninguna actuación tendiente, a obtener la ratificación del documento contentivo de la cesión de crédito o haber aportado la minuta original del contrato, por ende al no poderse verificar el cumplimiento de las actuaciones procesales que se encuentran a cargo se dispuso

otorgarle el término de treinta (30) días para que dé cumplimiento a las mismas, so pena de que se tuviera por desistida la presente demanda, de conformidad a los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, la parte ejecutante presentó copia de la Escritura Pública N° 2152 de 1 de septiembre de 2017 mediante la cual el ejecutado hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-6845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, a favor del señor LEONARDO RIVERA SEPÚLVEDA el cual plasma endoso de la obligación hipotecaria recogida en este instrumento a favor del aquí ejecutante, señor ARCADIO ROMERO PÉREZ.

Es decir, que no habría lugar a citar al señor LEONARDO RIVERA SEPÚLVEDA como acreedor hipotecario al tenor de lo consagrado en el artículo 462 del CGP, ya que dicha obligación fue endosada o cedida al ejecutante ARCADIO ROMERO PÉREZ. Entonces, al tenor de lo señalado en el artículo 462 ya reseñado, este despacho deberá otorgar el término de 20 días para que éste nuevo acreedor hipotecario presente, ante este mismo despacho, demanda hipotecaria dentro de este mismo proceso o por separado, para hacer valer su crédito hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconózcase al señor ARCADIO ROMERO PÉREZ, la calidad de acreedor hipotecario dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Otórguese al señor ARCADIO ROMERO PÉREZ, al ostentar la calidad de acreedor hipotecario, el término de 20 días para que presente, ante este mismo despacho, demanda hipotecaria dentro de este mismo proceso o por separado, para hacer valer su crédito hipotecario de conformidad a las motivaciones expuestas y a lo señalado en el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ